

pueblos y a congregaciones, e impedir el rancheo de los indios fuera del alcance de *doctrina y policía* y la evasión de tributos y cargas por parte de los mismos. Por eso, el criterio general de aplicación consistió en mantener el derecho de cambiar de residencia siempre y cuando el cambio no pusiese en peligro la subsistencia de las poblaciones indígenas (oposición, por lo tanto, a los cambios en grupos o en masa y al continuo *desertar* individual, o goteo) y no entrañase *descontrol* del indio (oposición, por consiguiente, a los cambios individuales o colectivos que implicasen la radicación de indígenas fuera de la órbita del poder secular y religioso, bien lo ejercieran los españoles directamente, bien por medio de los mismos naturales —caciques, calpisques, mandones, topiles, etc.)

Lic. José MIRANDA.

FINZI, Marcelo. *Los delitos de falsedad en el Derecho germánico*. Sobretiro de la "Revista de Derecho Penal". Buenos Aires, 1948. 35 págs.

Marcelo Finzi, uno de los profesores que el antisemitismo impuesto por Hitler a Mussolini lanzó a estas acogedoras tierras americanas, viene desarrollando desde la Universidad de Córdoba, una labor investigadora de la más alta calidad. Bastaría para demostrarlo, si hubiese necesidad de prueba, el presente folleto, en el que su profundo conocimiento, no ya del Derecho penal y del enjuiciamiento, sino de Historia jurídica, Lingüística, Etimología y Numismática (puesto que el artículo se ocupa asimismo de la falsificación de moneda), le ha permitido efectuar una indagación a la vez profunda y compendiada sobre el tema elegido.

Además de la falsificación de moneda (núms. 9-22), ya mencionada, Finzi examina la de documentos (núms. 23-45) y otros delitos de falsedad (núms. 46-49);¹ toma en cuenta tanto las fuentes germánicas en estricto sentido (longobardas, godas, sajonas, suevas y francas), como las escandinavas, y estudia a la vez el régimen penal y el procesal de los referidos delitos. Esta última circunstancia, y la importancia capital que inclusive dentro de un juicio oral² tienen los documentos en amplio sentido (ya se trate de los constitutivos del proceso o de los aportados a él, con finalidad acreditativa o probatoria o como cuerpo del delito), hacen que el folleto resenado posea también gran interés para el procesalista.

La conclusión a que Finzi llega es la de "las normas de la legislación bárbarica relativa a la falsedad son asaz escasas y casi todas sin importancia, mientras que lo poco que de ellas podría citarse no es bárbarico", sino "fruto directo de la influencia del Derecho romano" (pág. 34), como en el caso de la *Lex Visigothorum*, que regula con gran amplitud la materia. Sin dudar un instante de la imparcialidad de Finzi, este menosprecio del Derecho germánico es muy común entre los juristas italianos, muy celosos de la primacía del Derecho romano, del que se consideran herederos. En España, en cambio, varios de los más eminentes historiadores del De-

1 A saber: atribución de nombre o calidad falsos, falsedad en pesas y medidas, y alteración de lindes.

2 Aun en el supuesto de que fuese *íntegramente* oral en su desarrollo, sin ninguna constancia por escrito, siempre cabría que a él se aportasen documentos.

recho, como Hinojosa, que comenzó siendo romanista, y Ureña, han sido apologistas de las instituciones germánicas. Quizás la diferencia se explique no sólo por un factor geográfico e histórico, sino igualmente por otras dos causas: la de haber sido España la sede del más culto de los pueblos bárbaros, los visigodos, y la de haberse visto por algunos³ el Derecho foral de la Edad Media (principal, aunque no exclusivamente castellano), de ascendencia germánica, como un baluarte de la autonomía municipal frente a las tendencias centralistas, y, a la vez, como exponente de una concepción más liberal y democrática que la del Derecho romano.

Dr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO,
Director del Seminario de Derecho Procesal.

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITO e PROCEDURA CIVILE.—Milán, 1947. "Dott. A. Giuffrè-Editore". Año I, 1947, 4 núms. 735 págs.

Aunque editada en Milán, los eminentes directores de esta revista (Antonio Cici, Enrico Redenti, Tullio Ascarelli y, a partir del segundo número, Walter Bigiavi) son todos profesores de la famosa Universidad de Bolonia, tan ligada, desde la Edad Media, a los destinos del Derecho procesal. Bolonia fué, en efecto, presentada como la Roma de nuestra disciplina por Chioyenda, precisamente al sustentar en ella su célebre discurso inaugural sobre la acción,¹ que constituye a su vez el punto de partida del moderno procesalismo italiano.² Y no creo equivocarme al suponer que en la nueva revista es Redenti, el insigne procesalista a quien pronto se ofrecerá un libro-homenaje con motivo de sus cuarenta años de docencia, quien lleva la batuta y, desde luego, figura en ella como "director responsable".

Como esta nota, aunque se publique con tan grande como involuntario retraso,³ es de presentación de la nueva revista, no haremos en ella análisis particularizado de ninguno de los trabajos que contiene, a fin de poder reservar el espacio disponible a señalar los trazos y peculiaridades que la caracterizan. Séanos, sin embargo, permitido destacar la importancia del artículo de Redenti, *La compensazione dei debiti nei nuovi codici* (págs. 10-45), que además de su mérito intrínseco, responde con fidelidad al doble contenido (civil substantivo y procesal civil) de la publicación en que se inserta.

3 Cfr., por ejemplo, el reciente folleto de Luis CARRETERO NEVA, *Las nacionalidades españolas* (México, 1948; "Suplementos de Las Españas", núm. 2), págs. 27-52 (sin numerar), aun no estando conforme con su tesis central, que, de triunfar, llevaría a una pulverización anárquica de España y representaría, por lo mismo, regresión y no avance.

1 *L'azione nel sistema dei diritti* (Bolonia, 1903; reproducido y ampliado en "Saggi di diritto processuale civile", vol. I, Roma, 1930, págs. 3-99; de próxima aparición en castellano, junto a los demás estudios de Chioyenda, en la traducción de Sentís Melendo).

2 Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *La influencia de Wach y de Klein sobre Chioyenda*, en "Revista de Derecho Procesal", 1947, I, págs. 391 y 408-9.

3 Debido, por una parte, al conflicto universitario de 1948, que ha retardado tanto la aparición de esta revista, y, por otro, a la tardanza con que siguen llegando los libros italianos a México.